

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

La Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-1107 del 30 de septiembre de 2020, en concordancia con la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **160501-017/2006**, donde obra la Resolución N° 001034 del 03 de julio de 2006; mediante la cual se otorgó a la sociedad **C.I. LADRILLERA URABÁ**, identificada con NIT. 900.070.996-4, licencia ambiental para el proyecto minero de explotación de arcillas y operación de la industria ladrillera en el Corregimiento El Reposo, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, en el marco del título minero N° 6941.

Que mediante Resolución N° 0193 del 17 de febrero de 2020, se requirió a la sociedad **C.I. LADRILLERA URABÁ S.A.**, el mencionado acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 04 de marzo de 2020.

Que mediante comunicación con radicado N° 1985 del 13 de abril de 2020, la sociedad **C.I. LADRILLERA URABÁ S.A.**, allegó informe de cumplimiento ambiental correspondiente a la vigencia 2019.

Posteriormente mediante comunicación con radicado N° 2055 del 20 de abril de 2020, la sociedad **C.I. LADRILLERA URABÁ S.A.**, dió respuesta a los requerimientos efectuados mediante la Resolución N° 0193 del 17 de febrero de 2020.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica al lugar donde se ejecuta el proyecto, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 1248 del 02 de julio de 2021, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Delimitar, en un plazo no mayor a tres (3) meses, las áreas de restauración debidamente, con cercos perimetrales resistentes y que eviten el tránsito de cualquier especie de ganado, con el fin de garantizar el éxito de la restauración arbórea.

Construir, en un plazo no mayor a tres (3) meses, una obra hidráulica, en el drenaje que atraviesa la vía interna del proyecto, de sección transversal y materiales adecuados, además, se debe realizar mantenimiento periódico, consistente en retirar el material vegetal y pétreo que pueda ocasionar taponamientos.

Garantizar que todo el personal de la empresa conozca y aplique las actividades contenidas en los programas del Plan de Manejo ambiental de la empresa.

CHB

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

2

Garantizar el éxito de la conformación morfológica y su revegetalización, ya que, la conformación morfológica solo se realiza con el material no utilizable en el proceso de beneficio, suelo limo arenoso y areno limoso y no se ha almacenado la capa orgánica del material de descapote.

Cumplir, en un plazo no mayor a tres (3) meses, con la Resolución 0996 del 07/09/2020 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos al río Vijagual, mediante la construcción e implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales compuesto por una trampa de grasas como pretratamiento del agua, tanque séptico como tratamiento primario y filtro anaeróbico de flujo ascendente como tratamiento secundario y la realización de la caracterización anual completa de los vertimientos, según lo estipula el artículo cuarto de la mencionada Resolución.

Garantizar, en un plazo no mayor a tres (3) meses, la protección de la tubería desde el tanque séptico hasta su disposición final, mediante la excavación y posterior enterramiento, además, que el proceso erosivo activo, generado a causa del flujo del agua residual sobre la vertiente (punto 14 en georreferenciación, N 7°48'5,41" O 76° 38' 49,81") no avance, mediante la disposición de la tubería hasta el cuerpo de agua.

Suspender, en un plazo no mayor a tres (3) meses, el tanque séptico anterior, contiguo al actual, mediante desconexión de la entrada de aguas residuales a este y la salida de agua que se encuentra conectada a la tubería del tanque actual y llenado del tanque hasta superficie con materiales de diferentes granulometrías.

Informar a CORPOURABA, en un plazo no mayor a tres (3) meses, sobre la obra a construir en el área de retiro del drenaje que atraviesa la vía, correspondiente a un Jarillón.

Informar a CORPOURABA, en un plazo no mayor a tres (3) meses, sobre la empresa a la cual se le está comprando el carbón mineral, usado para el proceso de beneficio.

Mantener durante el tiempo de operación de la empresa, todos los extintores debidamente recargados.

Presentar, en un plazo no mayor a tres (3) meses, los informes de cumplimiento ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del año 2020.

Cumplir debidamente las 54 actividades que representan el 33% de las contenidas en los programas que conforman el PMA, según lo descrito en la tabla 2.

Cumplir con los diez (10) requerimientos descritos en la Tabla 1. Incumplimiento de requerimientos, los cuales han sido incumplidos reiterativamente.

Se considera necesario que la oficina jurídica determine el debido proceso para propender la protección, restauración y/o buen manejo de los recursos naturales afectados por el proceso extractivo y de beneficio, ya que, el usuario es reiterativo en el no cumplimiento de diez (10) requerimientos realizados por CORPOURABA mediante diferentes actos administrativos e informes técnicos, en la Tabla 1, se citan los requerimientos incumplidos a la fecha y los actos administrativos correspondientes.

Tabla 1. Incumplimiento de requerimientos

Requerimientos	Actos administrativos	Informes técnicos sin actos administrativos.
Conformar taludes con pendientes adecuadas	Resolución 200-03-20-03-0193 del 17/02/2020	Informe 400-08-02-01-0977 del 21/05/2018.
Almacenar capa orgánica para recuperación morfológica.	Resolución No. 210-03-02-01-001034 del 03/06/2006	Informe 400-08-02-01-2148 del 15/12/2016.
	Resolución 200-03-02-01-001403 del 26/08/2008	
	Resolución 200-03-20-03-0193 del 17/02/2020	
Construcción de un sistema de control del agua de escorrentía, mediante sedimentadores,	Resolución No. 210-03-02-01-001034 del 03/06/2006	Informe 400-08-02-01-2148 del 15/12/2016.
	Resolución 200-03-02-01-001403 del 26/08/2008	

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

3

disipadores de energía y cunetas de conducción.	Resolución 200-03-20-03-1016-2012 del 06/09/2012	
	Resolución 200-03-20-03-0193 del 17/02/2020	
Construcción de obra hidráulica en el drenaje que atraviesa la vía.	Resolución 200-03-20-03-0193 del 17/02/2020	
Establecer cobertura arbórea con especies nativas.	Resolución 200-03-20-03-0193 del 17/02/2020	Informe 400-08-02-01-0977 del 21/05/2018
	Resolución 200-03-20-03-1016-2012 del 06/09/2012	Informe 400-08-02-01-2148 del 15/12/2016
-Realizar adecuado manejo del pozo séptico -Implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales.	Resolución 200-03-20-03-0193 del 17/02/2020.	
	Resolución 0996 del 07/09/2020	
Remitir resultados de la caracterización de vertimientos domésticos e industriales	Resolución 200-03-02-01-001403 del 26/08/2008.	
	Resolución 0996 del 07/09/2020	
Presentar semestralmente un documento de monitoreo y seguimiento al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA)	Resolución 200-03-20-03-1016-2012 del 06/09/2012	Informe 400-08-02-01-2148 del 15/12/2016
	Resolución 200-03-20-03-0193 del 17/02/2020.	Informe 400-08-02-01-0977 del 21/05/2018
Obtener autorización de aprovechamiento forestal antes de talar cualquier árbol dentro del área concesionada.	Resolución 200-03-02-01-001403 del 26/08/2008.	Informe 400-08-02-01-0977 del 21/05/2018.
Aislamiento por medio de barreras de las actividades mineras.	Resolución No. 210-03-02-01-001034 del 03/06/2006	

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 ibídem, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

ETA.

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

4

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Que revisado el expediente que nos ocupa en esta oportunidad y teniendo en consideración lo contenido en el informe técnico N° 1248 del 02 de julio de 2021, se concluye que la sociedad **C.I. LADRILLERA URABÁ S.A.**, no ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas del presente instrumento de manejo y control ambiental.

Que de acuerdo al fundamento jurídico expuesto y teniendo en consideración lo consignado en el informe técnico N° 1248 del 02 de julio de 2021, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se requerirá a la sociedad **C.I. LADRILLERA URABÁ S.A.**, para que se sirva dar cumplimiento con las obligaciones a mencionar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **C.I. LADRILLERA URABÁ**, identificada con NIT. 900.070.996-4, para que se sirva dar cumplimiento con las siguientes obligaciones:

1. Delimitar las áreas de restauración con cercos perimetrales resistentes y que eviten el tránsito de cualquier especie de ganado, con el fin de garantizar el éxito de la restauración arbórea, para tales efectos se le otorga el término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.
2. Dar a conocer las actividades contenidas en el plan de manejo ambiental, a todo el personal que labore en la sociedad, para lo cual deberá presentar las respectivas evidencias en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.
3. Garantizar el éxito de la conformación morfológica y su revegetalización, toda vez que, la conformación morfológica solo se realiza con el material no utilizable en el proceso de beneficio, suelo limo arenoso, y areno limoso y no se ha almacenado la capa orgánica del material de descapote.
4. Indicar a CORPOURABA cuál es la empresa a la que le está comprando el carbón mineral usado para el proceso de beneficio, para tales efectos se le otorga el término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

5

5. Mantener los extintores debidamente recargados.
6. Presentar el Informe de cumplimiento ambiental – ICA, correspondiente a las vigencias 2020 y 2021, para tales efectos se le otorga el término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.
7. **Reiterar el presente requerimiento**, para que se sirva dar cumplimiento con la obligación establecida en el numeral 1 del artículo primero de la Resolución N° 0193 del 17 de febrero de 2020, consistente en:

"(...) Dejar taludes con pendientes adecuadas que garanticen la estabilidad de los bancos conformados para la explotación minera, así mismo, se debe hacer un manejo adecuado de la capa orgánica del frente minero, la cual, debe ser almacenada para su posterior reutilización en la conformación morfológica, también se debe construir las obras necesarias para el manejo del agua de escorrentía provenientes de los frentes mineros activos que incluyan la conformación de tanques de sedimentación (...)"

- 7.1. Este requerimiento igualmente se realizó mediante las Resoluciones Nros. 210-03-02-01-001034 del 06 de junio de 2006 y 200-03-02-01-001403 del 26 de agosto de 2008.

8. **Reiteración requerimiento**. sírvase dar cumplimiento con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo primero de la Resolución N° 0193 del 17 de febrero de 2020, consistente en:

"(...) Construir en un término de tres (3) meses un sistema de manejo de aguas de escorrentía en todo el terreno intervenido por la actividad de extracción de arcillas, que incluya cunetas en las vías de acceso, canales de drenaje, disipadores de energía, entre otros, todos ellos deberán ser revestidos en concreto. Los canales provenientes de los frentes mineros activos deberán pasar por pozos de sedimentación, previo a la entrega adecuada al drenaje principal entre colinas (...)"

- 8.1. Este requerimiento igualmente se realizó mediante las Resoluciones Nros. 200-03-02-01-001403 del 26 de agosto de 2008 y 200-03-20-03-1016 del 06 de septiembre de 2012.

9. **Reiteración requerimiento**. sírvase dar cumplimiento con la obligación establecida en el numeral 3 del artículo primero de la Resolución N° 0193 del 17 de febrero de 2020, consistente en:

"(...) Construir en la vía de acceso al frente minero activo, en un término de tres (3) meses, una obra con la sección hidráulica adecuada sobre el drenaje principal entre colinas que cruza el área de explotación, que garantice el libre flujo del agua de escorrentía en los periodos de fuertes lluvias (...)"

- 9.1. Para dar cumplimiento a este requerimiento se deberá surtir el proceso establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, "modificación de la licencia ambiental".

10. **Reiteración requerimiento**. sírvase dar cumplimiento con la obligación establecida en el numeral 4 del artículo primero de la Resolución N° 0193 del 17 de febrero de 2020, consistente en:

"(...) Establecer cobertura arbórea con especies nativas en ambas márgenes del drenaje principal entre colinas, en su área de retiro de treinta (30) metros y en el

CHB

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

6

tramo de trescientos cincuenta (350) metros intervenido por la explotación minera (...)"

10.1. Este requerimiento igualmente se realizó mediante la Resolución N° 200-03-20-03-1016 del 06 de septiembre de 2012.

11. **Reiteración requerimiento.** sírvase dar cumplimiento con la obligación establecida en el numeral 6 del artículo primero de la Resolución N° 0193 del 17 de febrero de 2020, consistente en:

"(...) Realizar el adecuado manejo del pozo séptico, toda vez que a la fecha presenta vertimientos de aguas residuales sin el adecuado tratamiento, mediante limpieza y trampa de grasas (...)"

11. **Reiteración requerimiento.** sírvase dar cumplimiento con la obligación establecida en el numeral 4 del artículo primero de la Resolución N° 0193 del 17 de febrero de 2020, consistente en:

"(...) Establecer cobertura arbórea con especies nativas en ambas márgenes del drenaje principal entre colinas, en su área de retiro de treinta (30) metros y en el tramo de trescientos cincuenta (350) metros intervenido por la explotación minera (...)"

12. En caso de que en el marco de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 001034 del 03 de julio de 2006, se requiera realizar el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables (aprovechamiento forestal, captar aguas, vertimientos de aguas residuales, ocupación de cauce, etc.), que no se hayan contemplado en dicho instrumento de manejo y control ambiental, se deberá surtir el proceso establecido en el artículo artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, "*modificación de la licencia ambiental*".

Parágrafo 1. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se le otorga el término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente Resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos que han sido expedidos en el marco del expediente **160501-017/2006**, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. El informe técnico N° 400-08-02-01-1248 del 02 de julio de 2021, forma parte íntegra del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **C.I. LADRILLERA URABÁ**, identificada con NIT. 900.070.996-4, a través de su representante legal, su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

7

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede ante la Secretaria General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOL
JULIANA OSPINA LUJAN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuila Restrepo	<i>[Firma]</i>	07/12/2021
Revisó:	Juliana Ospina Lujan	<i>[Firma]</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
Expediente. 160501-017/2006.